



## RESOLUCIÓN N° 0066-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 11 de junio de 2018

Visto, el Expediente N° 1167-2017/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** representada por su alcalde Lilia Jeanne Pauca Vela, (en adelante "el administrado") contra la Resolución N° 191-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de marzo de 2018, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del predio de 1 468 938 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Quebrada Apacheta, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"),y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado 25 de mayo de 2018 (S.I N° 19371-2018), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos que resumimos a continuación:

1. Que, señala que el proceso de otorgamiento de títulos de propiedad en los asentamientos humanos de la provincia de Arequipa existentes antes del 31 de diciembre del año 2004, mediante la Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y el reglamento de dicha ley, esto es el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, así como otras normas como aplicación supletoria en todo lo no previsto en dicho cuerpo reglamentario las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 803, complementado por la Ley N° 27046, Decreto Supremo N° 009-99-MTC, Decreto Supremo N° 013-99-MTC, Decreto Supremo N° 039-2000-MTC y demás normas y directivas complementarias y conexas otorgo competencia exclusiva y excluyente en esta materia a las municipalidades provinciales en los procesos de formalización de la propiedad en sus jurisdicciones territoriales.

2. Por ello, como recoge la normativa, los procesos de formalización que hayan concluido a la entrada en vigencia de la ley, continuaran su trámite ante la entidad a cargo del proceso de formalización, hasta concluir con la formalización individual, conforme al marco legal vigente a esa fecha, es decir con las normas ya señaladas estos procesos de formalización estarán a cargo de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por lo que se estaría vulnerando con "la Resolución" la competencia exclusiva y excluyente de los municipios provinciales en materia de formalización de propiedad, incurriendo la decisión de la subdirección en nula.

3. Que, la emisión de "la Resolución" ha contravenido lo establecido en la Constitución y a las normas reglamentarias ya que vía una resolución de aclaración se pretende unilateralmente cambiar de propietario y trasladar al Estado el dominio de "el predio". Además, señala que el acto de aclaración carece de contenido y objeto jurídicamente posible.

4. Asimismo, señala que esta Superintendencia pretende a través de una aclaración ejecutar una nulidad contra la Resolución Gerencial N° 1415-2015-MPA/GDU, con la cual la Municipalidad Provincial de Arequipa asumió competencia sobre "el predio"; cuando la norma señala que para rectificar errores solo procederá por errores materiales o aritméticos, más no sustantivos, como lo pretende hacer "la Resolución". Por lo que, se debió solicitar la nulidad de la Resolución Gerencial que inmatriculo "el predio", en vía administrativa o vía judicial dentro de los plazos establecidos en cada uno de los procedimientos señalados.

5. Asimismo, señala que conforme a la Ley N° 29151 en su Disposición Final señala que: "*La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su reglamento, el cual será refrendado por el Ministro de Vivienda y Construcción y Saneamiento, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios*". De ello, debe inferirse que la vigencia de la ley y el reglamento generan sus efectos desde el mes de marzo del 2008, la cual concuerda con lo establecido en el artículo 102 de la Constitución Política del Perú, ya que la ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo se señala una fecha distinta para su entrada en vigencia.

6. Finalmente, el Código Civil en su artículo tercero del Título Preliminar se adscribe a la Teoría de los Hechos Consumados o Cumplidos, la cual señala que la ley no se puede aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en consecuencia la Superintendencia de Bienes Nacionales bajo el pretexto de la supervisión no puede estar emitiendo resoluciones aclaratorias o actos consumados antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley que le otorga facultades.

Por todo lo expuesto se debe declarar la nulidad de la resolución de aclaración de titularidad.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





## RESOLUCIÓN N° 0066-2018/SBN-DGPE

### Del recurso de apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG" dispone que *los recursos administrativos deben interponerse en el término de **quince (15) días perentorios** de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del "TUO la LPAG", establece: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".*

8. Que, del expediente administrativo, se advierte que "la Resolución" ha sido notificada el **20 de marzo de 2018**, por lo que el plazo legal para interponer recurso de impugnación establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG", más el reglamento de términos de distancia (Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ) **venció el 12 de abril de 2018** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el administrado" el **25 de mayo de 2018**, deviene en extemporáneo.

9. Que, asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO la LPAG", señala que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capítulo II de la presente Ley"; es decir la nulidad de los actos administrativos se presentan dentro los recurso de administrativos, como es el de apelación, debiendo considerarse el plazo para su presentación conforme lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del "TUO la LPAG".

10. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 del "TUO la LPAG" y el Principio de Igualdad, esta Dirección determina que "el administrado" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza.

11. Que, en tal sentido, habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del término de Ley, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella. Quedando, a salvo el derecho del administrado a postular su pedido en la vía judicial.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y





**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, contra la Resolución N° 191-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



*Victor Hugo Rodríguez Mendoza*  
.....  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES